Informe Secretarial: A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, septiembre 7 de 2022

Auxiliar Judicial,

Lizeth Paz Cisneros

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1848

Radicación: 760013110010-2022-00349-00

Santiago de Cali, septiembre (7) de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda, promovida mediante apoderado judicial por la señora ILDA LIRA ESPINOSA GUTIÉRREZ, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor DANIEL PALACIOS AGUIRRE. Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. Debe corregir tanto en la demanda y el poder, a fin de aclarar la pretensión primera de la demanda, indicando si lo que se prende únicamente es la declaración de existencia y disolución de la Unión Marital de hecho y la consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, por cuanto en el poder solicita "*DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE"*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

   Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al abogado, hasta tanto se arrime el nuevo poder y demanda con las correcciones señalada.

2. La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y **los indeterminados**

3. Por otro lado, se otea que las pretensiones invocadas en la demanda no guardan armonía con las exigencias legales, pues se persiguen unas que deben tramitarse bajo un proceso declarativo –*pretensiones 1 y 2-* , y otra que obedece al trámite de un proceso liquidatario –pretensión 3-, apartándose puntualmente de lo instado en el numeral 3 del artículo 88 C.G.P.

4. Debe corregir o aclarar el hecho 7° de la demanda, por cuanto enuncia que los presuntos compañeros permanentes, realizaron en notaria la declaración de la presente unión que se reclama en el presente trámite.

> **SÉPTIMO:** El reconocimiento de la existencia de la unión marital, fue reconocido por la señora **ILDA LIRIA ESPINOSA GUTIÉRREZ** y el señor **DANIEL PALACIOS AGUIRRE (Q.E.P.D.)** de manera voluntaria en la notaria XX de la ciudad de Palmira a través de declaración extrajuicio, con fecha el XX del mes de XX de XX.

5. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica que:

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*** *Subraya y negrita del Despacho.*

6. Corresponde aportar el registro civil de nacimiento de la señora ILDA LIRA ESPINOSA GUTIÉRREZ.

7. La solicitud de las personas presentadas como testigos debe dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 212 del C.G.P, enunciándose concretamente los hechos objeto de la prueba.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Negar reconcomiendo de personería, conforme a lo antes expuso.

TERCERO. Advertir a los apoderados y las partes que toda documentación allegada debe ser cargada a los correos electrónicos y en formato PDF para su unificación con el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
Juez
03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29edb29a7aa46e3681e0bd77ad91317127654d54dd66d38c8e2b1a6bd49f8a4a**

Documento generado en 06/09/2022 08:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica